

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 28 de noviembre de 2023, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida el mismo día. Consta de 3 archivos en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados se tiene que la señora MARIA ISABEL TORRES CHAQUEA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66'919.457, es portadora de la T.P. No. 378.537 del C. S. de la J. y se encuentra vigente. Como consecuencia de la licencia por luto del titular del despacho los términos estuvieron suspendidos del 6 al 13 de diciembre de 2023, ambas fechas inclusive. A Despacho, 15 de diciembre de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Nolbert Leandro Hernández Miranda
Demandados	Berenice Moscoso
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00536 00
Interlocutorio No. 1480	Rechaza Demanda por la Naturaleza del Asunto – Ordena Remitir a los Juzgados de familia.

En el presente proceso el señor Nolbert Hernández, a través de apoderada judicial, presenta demanda solicitando el reconocimiento de derechos herenciales de la sucesión de la señora Alicia de Jesús Rodríguez, y que se ordene la restitución del dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-096153 objeto de reivindicación, entre otras solicitudes. (Expediente digital, archivo: 001Demanda, pág. 5-6).

Como fundamentos de hecho para ello, relató la forma en que la señora Alicia de Jesús Rodríguez habría adquirido el inmueble con matrícula No. 001-96153; indicó que sus herederos vendieron sus derechos herenciales al señor León Octavio Munera Lopera, quien posteriormente habría enajenado dichos derechos al señor Carlos Arturo Gómez González, y que finalmente éste habría vendido al demandante.

CONSIDERACIONES.

Establecen los numerales 9, 12 y 18 del artículo 22 del Código General del Proceso, lo siguiente: *“Art. 22 Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los Jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...). 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...). 12. De la petición de herencia. (...). 18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales. (...).”*

De los numerales transcritos de la norma en cita, es claro que a los Juzgados de Familia le ha sido asignado por el legislador la competencia para el conocimiento de los procesos de sucesión, la acción de petición de herencia, y la reivindicación de las cosas hereditarias.

Si bien la demanda es poco clara en cuanto a que parece estar solicitando el inicio de un proceso de sucesión, y al mismo tiempo la acción de petición de herencia, para finalmente lograr la reivindicación de un inmueble o parte de él que estaría relacionado con la sucesión, esa situación la debe aclarar el juzgado competente para conocer de las pretensiones elevadas, que de conformidad con los apartes normativos transcritos, pertenece al juez de familia, y no al civil circuito, como se puede apreciar de los mandatos legales.

Así las cosas, como hay normas expresas, como lo son los numerales 9°, 12° y 18° del artículo 22 del C.G.P., que atribuyen la competencia para conocer de las pretensiones que acá se deprecian a los Juzgados de Familia, como antes se dijo, no se puede dar aplicación de la cláusula residual de competencia, y por lo tanto este despacho NO es competente para conocer del presente asunto; y en consecuencia se rechazará la demanda, y se ordenará su remisión a los jueces de familia de esta ciudad de Medellín, previo su reparto.

De conformidad con el artículo 139 del C.G.P., como se rechaza la demanda por falta de competencia, esta providencia carece de medios de impugnación.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso declarativo promovida por **NÓLBERT LEANDRO HERNÁNDEZ MIRANDA**, identificado con c.c. No. 1.090.453.986, presuntamente en contra de la señora **Berenice Moscoso, y/o de sus herederos indeterminados**, por falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados de Familia de Medellín para su reparto, por ser los competentes para el conocimiento de este asunto.

TERCERO: Este auto carece de recursos, al tenor del artículo 139 del C.G.P.

CUARTO. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 18/12/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 198



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**